

## LENGUAS VEHICULARES DE LA ENSEÑANZA EN CATALUÑA

Severo Bueno

Asociado de Impulso Ciudadano

**La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 28/6/2010 repite en 10 ocasiones que el castellano ha de ser lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña, y en 3 ocasiones que ha de ser en régimen de igualdad con el catalán**

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de Junio de 2010. Dicha STC resuelve el recurso contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de Julio de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La citada STC reproduce en sus Fundamentos Jurídicos 14 y 24, toda la doctrina constitucional anterior sobre la materia.

Pero no sólo eso, sino que dicha sentencia ha recogido expresamente en el fallo, que los preceptos impugnados no son inconstitucionales **siempre que se interpreten en los términos establecidos en los citados F.J.** Es decir, la STC ha establecido expresamente su carácter de interpretación única de las normas legales.

La STC en los mencionados Fundamentos afirma que el castellano ha de ser lengua normal de comunicación. **Además la STC repite en ellos, hasta en 10 ocasiones, que el castellano ha de ser lengua normal vehicular de la enseñanza.** Esta reiteración es un elemento interpretativo de gran relevancia, que evidencia la importancia de dicha afirmación:

- *“Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza.”*
- *“Hemos descartado desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza”*
- *“el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, “el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado”*
- *“garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano.”*
- *“por constituir la enseñanza en las lenguas oficiales una de las consecuencias inherentes, precisamente, a la cooficialidad”*
- *“constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares”*
- *“deber de utilizar el catalán “normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”, pero no como la única, sin impedir por tanto —no podría hacerlo— igual utilización del castellano”*
- *“con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza”*
- *“la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano”*

- “no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.”

Pero además, la STC repite también en 3 ocasiones, que ambos idiomas han de recibir igual trato en cuanto que lenguas vehiculares de la enseñanza:

- “mientras que en párrafos sucesivos se dispensa al catalán y al castellano **idéntico** tratamiento en tanto que objeto de enseñanza y de conocimiento, lo que disipa por sí sólo toda sombra de inconstitucionalidad en la literalidad de esta parte segunda del art. 35.2 EAC”
- “Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de **idéntico** derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza.”
- “deber de utilizar el catalán “normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”, pero no como la única, sin impedir por tanto —no podría hacerlo— **igual** utilización del castellano”

## MODULACIONES A LA REGLA GENERAL

Por lo tanto esa igualdad en la condición de lenguas vehiculares de las lenguas oficiales, es el principio general.

Y si bien es cierto que se admiten modulaciones de dicho principio, éstas han de ser finalistas y proporcionadas. Por consiguiente excepcionales y transitorias:

- “sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las **adecuadas y proporcionadas medidas** de política lingüística **tendientes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio** de una de las lenguas oficiales respecto de la otra”
- “legítimo que el catalán, en atención al **objetivo de la normalización** lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo”, aunque siempre con el límite de que “ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede **garantizado su conocimiento y uso** en el territorio de la Comunidad Autónoma”

Y también el FD 10º (párrafo II) de la STC 337/1994:

*“... De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria...”*

**EL PRIMER REQUISITO ES QUE LA FINALIDAD DE LA MODULACIÓN SEA LA NORMALIZACIÓN DE UNO DE LOS IDIOMAS OFICIALES**

Tales modulaciones deberán basarse en el objetivo de la normalización lingüística. Es decir, que han de tener por objetivo garantizar el conocimiento y uso de las dos lenguas oficiales, y no otra finalidad distinta.

Por lo tanto, para aplicarlas hay que acreditar que una de las dos lenguas se halla en una situación de precariedad, es decir, que no esté garantizado su conocimiento o su uso.

### **NO EXISTE NECESIDAD DE NORMALIZACIÓN DEL CATALÁN, PUESTO QUE LAS ESTADÍSTICAS DE LA PROPIA CCAA, ACREDITAN LA GENERALIDAD DEL USO Y DEL CONOCIMIENTO DEL CATALÁN**

La STC señala que se trata de medidas tendentes a corregir situaciones de desequilibrio, pero sólo en el caso *“de existir”*. Es decir, la STC no da por hecho que subsistan situaciones históricas, puesto que éstas pueden haber sido ya superadas:

*“las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, **de existir**, situaciones históricas de desequilibrio”*

La precariedad por tanto, debe ser acreditada. O al menos debe admitirse que se acredite que no se cumple este requisito.

El Instituto de Estadística de Cataluña, es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña (art. 1 del Decret 34/2003, de 21 de Enero, de organización y funcionamiento del Instituto de Estadística de Cataluña).

Entre sus funciones se encuentra la de elaborar estadísticas de interés de la Generalidad (art. 2.b del citado Decret 34/2003).

Dicho organismo tiene publicado un estudio sobre **conocimiento** del idioma catalán en 2007 en Cataluña, del que resulta que:

- el 93,80 % de la población catalana lo entiende,
- el 75,60 % lo sabe hablar,
- el 73,00 % lo sabe leer y
- el 56,30 % lo sabe escribir

Los datos de dicho estudio están publicados en la siguiente dirección web:

<http://www.idescat.cat/dequavi/Dequavi?TC=444&V0=15&V1=1>

Evidentemente, **un idioma que entiende un 93,8% y escribe un 56,3%, está muy lejos de una situación de precariedad.**

Además, en lo relativo al uso del idioma catalán, ni siquiera ocupa éste en la actualidad una posición marginal o secundaria en Cataluña.

El Instituto de Estadística de Cataluña tiene publicado otro estudio sobre usos lingüísticos referido a 2008, del que resulta que:

- el 35,64 % de la población catalana tiene el catalán como su lengua habitual,
- el 11,95 % tiene indistintamente como lengua habitual el catalán y el castellano y
- el 45,92 % tiene el castellano como su lengua habitual.

Dicho estudio está publicado en la siguiente dirección web:

<http://www.idescat.cat/dequavi/Dequavi?TC=444&V0=15&V1=2>

De igual manera, **una lengua que es de uso habitual para un 47,59% de la población (35,64 % exclusivo + 11,95 % indistinto con el castellano), está lejos de ser una lengua marginal o secundaria.**

Por lo tanto, en la actualidad, se ha corregido la situación de desequilibrio histórica, originada por las prohibiciones y persecuciones padecidas por el idioma catalán durante ciertos periodos, en que no se podía utilizar el catalán como lengua vehicular normal en la enseñanza en Cataluña. De hecho, desde la Constitución de 1978, el catalán es cooficial en Cataluña, y, consecuentemente con ello, desde la primera Ley de Normalización Lingüística de 1983, el catalán se ha declarado de uso normal en la enseñanza.

## **EL SEGUNDO REQUISITO ES QUE LAS MEDIDAS SEAN PROPORCIONADAS**

Incluso, para el caso de que se admita que sigue siendo necesaria la normalización lingüística del catalán en Cataluña, habrá que estudiar en que medida es así.

Es decir, se deberá tomar en consideración su mayor o menor precariedad, para que las medidas de modulación de la regla general, sean proporcionadas.

En consecuencia, si la precariedad es de grado mínimo, la modulación deberá ser mínima.

Y en modo alguno podrá admitirse que, al modular la regla general de que el castellano y el catalán han de ser lenguas vehiculares por igual, se acabe desvirtuando completa o sustancialmente dicha regla general.

Sería defraudar la STC, que la modulación del carácter vehicular normal del castellano, consistiera en relegarlo a menos de un tercio del tiempo lectivo o a las

materias de menor importancia. O incluso relegarlo a la comunicación individual con el alumno y al uso de materiales escritos por quienes no saben leer (que es en lo que se traduce la atención individualizada de la primera enseñanza).

## UN EJEMPLO DE MODULACIÓN DE BIENES JURÍDICOS EQUIVALENTES

Por el contrario, existe un precedente de cómo modular la conjunción de bienes jurídicos equivalentes, en un caso similar de desigualdad histórica, sobre el que se ha pronunciado el propio TC.

Se trata de un caso en que también existía una pareja de bienes jurídicamente protegidos. Pero en que, al igual que aquí, uno de ellos había experimentado con anterioridad a la Constitución, una situación legal y material de preterición histórica. Y en que, pese a que ambos bienes han disfrutado de un régimen legal de igualdad desde la vigencia de la Constitución, no se ha considerado que se haya corregido suficientemente la situación de desigualdad fáctica.

Para superar dicha situación, la STC 12/2008 ha admitido la constitucionalidad de una Ley que:

*“no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo a un sexo sobre otro), sino una fórmula de equilibrio entre sexos, que tampoco es estrictamente paritaria, en cuanto que no impone una total igualdad entre hombres y mujeres, sino la regla de que **unos y otras no podrán integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40 por 100 (o lo que es lo mismo, superior al 60 por 100)**. Su efecto, pues es bidireccional, en cuanto que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo”* (STC 12/2008 sobre la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres que modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, F.D. 3º, párrafo I in fine).

Aplicando el mismo criterio, la eventual normalización del catalán debería consistir en una fórmula de equilibrio entre lenguas.

**De manera que, en el negado supuesto de que fuera conveniente todavía una política de normalización, en ningún caso ello debiera permitir imponer legalmente a los padres o a los centros, una restricción de una u otra lengua vehicular, a una proporción inferior al 40% (u otro porcentaje similar).**

Y en todo caso, su formulación debiera ser bidireccional, en cuanto que esa proporción mínima se asegurara igualmente a una y a otra.

Severo Bueno  
Asociado de Impulso Ciudadano